

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO



En La Ligua a 01 de Enero de 1995 entre don Christian Dysli G., en adelante el "arrendador", por una parte y por la otra Fundación para la Promoción y Desarrollo de la Mujer - PRODEMU -, representada por doña JACQUELINE SAINTARD VERA, con domicilio en Cienfuegos 237, Santiago, en adelante la "arrendataria" se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento":

PRIMERO: Que don Christian Dysli Gutierrez es propietario de la casa habitación ubicada en La Ligua calle S. Aldea 307

SEGUNDO: Por este instrumento el señor Christian Dysli da en arrendamiento a FUNDACION PRODEMU representada por doña JACQUELINE SAINTARD VERA la casa mencionada en la cláusula primera precedente.

TERCERO: El precio o renta de arrendamiento se pacta en la suma de ciento setenta mil pesos pagaderos por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes. El no pago de la renta dentro del plazo estipulado podrá ser motivo de disolución de este contrato y constituirá el arrendamiento en mora.

CUARTO: El presente contrato se pacta a partir del 01.-01.-1995. y mantiene vigencia hasta el 31.-Diciembre.1996., pudiendo ser renovado de acuerdo al interés y conveniencia de ambas partes, sin perjuicio de esto cualquiera de las dos partes podrá ponerle término dando aviso por escrito a la otra con 60 días de anticipación.

QUINTO: En este acto el arrendador recibe de la arrendataria el valor de ciento setenta mil pesos (\$170.000), por concepto de garantía. Esta suma no podrá en ningún caso aplicarse al pago de las rentas de arrendamiento que se devenguen durante la vigencia del presente contrato y será restituida al término de éste en una cantidad equivalente al último mes de renta que pague el arrendatario y previa restitución material del inmueble al arrendador con fotocopias autorizadas de los comprobantes de pago de los insumos de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, gas industrial y teléfono. Todo a satisfacción del arrendador.

SEXTO: El arrendatario declara haber recibido la casa en buen estado de conservación y uso y se obliga a restituirla en el mismo estado de conservación.

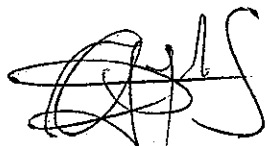
SEPTIMO: Las mejoras de toda especie que introduzca el arrendatario en beneficio del inmueble arrendado se entenderán que se incorporan al patrimonio del arrendador tan pronto se realicen, de pleno derecho y sin cargo para ésta. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el arrendatario pueda retirar al término del contrato, aquellas mejoras que puedan separarse del inmueble sin detrimento o menoscabo de éste.

OCTAVO: Le queda prohibido al arrendatario ceder, en todo o en parte el presente contrato, subarrendar o asociar al goce del arriendo a cualquiera otra persona natural o jurídica.

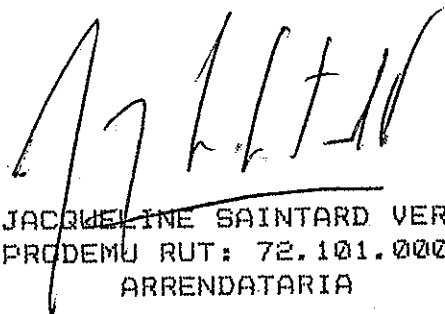
NOVENO: El no cumplimiento de las cláusulas del presente contrato dará derecho al arrendador para poner término, de inmediato al arrendamiento por incumplimiento grave de las obligaciones, de conformidad a la ley.

DECIMO: Será de cargo del arrendatario el pago de los insumos de electricidad, agua potable y alcantarillado, gas industrial, y teléfono.

DECIMOPRIMERO: El arrendatario se obliga a destinar a la oficina arrendada a las actividades propias de su giro, quedándole prohibido darle otro destino sin la autorización escrita del arrendador.



CHRISTIAN DYSLI GUTIERREZ  
R.U.T.  
ARRENDADORA



JACQUELINE SAINTARD VERA  
PRODEMU RUT: 72.101.000-7  
ARRENDATARIA